



DECLARACION DGCCARN Nº 476/2019 Nº 197074

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PRELIMINAR, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO, "LOTEAMIENTO PARA URBANIZACIÓN - BALNEARIO - ÁREA RECREATIVA - PRODUCCIÓN DE AGUA MINERAL", ELABORADO POR LA CONSULTORA AMBIENTAL TECNO AMBIENTE & ASOCIADOS REG. CTCA № E-140, PERTENECIENTE A LA SEÑORA GLADYS DOMINGA GAMARRA SANGUINA, DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA FINCA № 4.507, 4.394 PADRON № 4.659, 4.800 MATRICULA № 4.659, 4.800. UBICADO EN EL LUGAR DENOMINADO CERRO GUY, DISTRITO DE PARAGUARI, DEPARTAMENTO DE PARAGUARI."

Página 1 de 2

Asunción, 31 de mayo de 2019.

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, Expediente SIAM DGCCARN Nº 327/2019 de fecha 07/02/2019, presentado al Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, correspondiente al Proyecto, "LOTEAMIENTO PARA URBANIZACIÓN - BALNEARIO - ÁREA RECREATIVA - PRODUCCIÓN DE AGUA MINERAL", elaborado por la Consultora Ambiental TECNO AMBIENTE & ASOCIADOS REG. CTCA

Nº E-140, perteneciente a la señora GLADYS DOMINGA GAMARRA SANGUINA, desarrollado en la propiedad identificada Finca Nº 4.507, 4.394 Padrón Nº 4.659, 4.800 Matricula Nº 4.659, 4.800, ubicado en el lugar denominado Cerro Guy, Distrito De Paraguarí, Departamento De Paraguarí.

CONSIDERANDO: Que, el Proyecto fue evaluado por el Técnico Evaluador Ing. Amb. Eladio García Alvarenga, quien Dictamina a favor de la aprobación del Proyecto, según Dictamen Técnico Nº 13.147/19, de fecha 21/04/2019; que el mismo fue revisado y verificado, por la Directora de Evaluación de Impacto Ambiental Lic. Amb. Carolina Pedrozo de Arrúa, quien recomienda su aprobación. Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4º Inc. a) del Decreto Nº 453/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web del MADES comunicado esto a través del Memorándum Nº 358 de fecha 21 de Mayo de 2019, y no se ha presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos legales.----Oue, el responsable del proyecto ha identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y ha establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se Que, el proyecto consiste en el fraccionamiento de un inmueble para la comercialización de lotes. Además, cuenta con un área recreativa con piscina abierta a todo público. Como tercera actividad se proyecta la instalación de una planta de producción de agua mineral (Proyecto a mediano plazo).-Que, cuenta con una propiedad con una superficie de 2,6 has (100%); con el siguiente mapa de uso alternativo: Área Recreativa: 0,2 has (7,7%), Area de Loteamiento: 1,5 has (57,8%), Caminos: 0,6 has (23,1%), Balneario: 0,1 has (3,8%), Administración y Viviendas: 0,1 has (3,8%), Producción de Agua Mineral: 0,1 has (3,8%),-Que, según el Dictamen de Geomática Nº 2038/19 del 21 de marzo. El Proyecto; No aplica con la reserva de bosque Legal del 25%, en el marco de la Ley Nº 422/73 Forestal y reglamentaciones. Se observa cambio de uso de 1,77 has., en el marco de la Ley Nº 2524/04 y sus ampliaciones y la Ley Nº 6256/18; que prohíbe las actividades de transformación y conversión de bosques de la Región Oriental. No afecta Áreas Silvestres Protegidas ni Comunidades Indígenas.----Que, cuenta con Dictamen Nº 3776/19 del 15 marzo de la Dirección de Asesoría Jurídica - MADES. Donde una vez analizados, finalmente concluye los siguientes: Por lo precedentemente citado, conforme a los documentos visualizados en el SIAM y las menciones legales destacadas, esta Dirección Jurídica infiere que el supuesto hecho cambio de uso de suelo de 1,77 ha no puede ser configurado como infracción ambiental, atendiendo a lo establecido en la Ley Nº 2524/04, por tanto no puede aplicarse la responsabilidad por vía de la normativa de deforestación cero.-----Que, cuenta con Dictamen Nº 7246/19 del 12 abril de la DGPCRH - MADES.-Que, el responsable del proyecto ha manifestado bajo Declaración Jurada la veracidad de las informaciones presentadas en el Estudio de Impacto Ambiental, así como toda la documentación que se adjunta al mismo.--Que, la Ley Nº 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental", y su Decreto Reglamentario Nº 453/13, faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental, y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente: EY Dixo

LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES

DECLARA:



DECLARACION DGCCARN Nº 476/2019 Nº 197075

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PRELIMINAR, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO, "LOTEAMIENTO PARA URBANIZACIÓN - BALNEARIO - ÁREA RECREATIVA - PRODUCCIÓN DE AGUA MINERAL", ELABORADO POR LA CONSULTORA AMBIENTAL TECNO AMBIENTE & ASOCIADOS REG. CTCA Nº E-140, PERTENECIENTE A LA SEÑORA GLADYS DOMINGA GAMARRA SANGUINA, DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA FINCA Nº 4.507, 4.394 PADRON Nº 4.659, 4.800 MATRICULA Nº 4.659, 4.800. UBICADO EN EL LUGAR DENOMINADO CERRO GUY, DISTRITO DE PARAGUARI, DEPARTAMENTO DE PARAGUARI."

## Página 2 de 2

- Art. 1° Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigirle al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.-----
- Art. 3° El Responsable, deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal N° 3966/10, y Ordenanzas que regulan dicha actividad, Ley N° 836/80 del Código Sanitario, el Decreto N° 14.390/92 que Aprueba el Reglamento General Técnico Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo, Ley N° 3956/09 De Gestión Integral de los Residuos Sólidos en la República del Paraguay, Resolución SEAM N° 222/02 Por la cual se establece el Padrón de la Calidad de las Aguas en el Territorio Nacional, Ley N° 3239/07 de Recursos Hídricos, Ley N° 716/96 "Que sanciona los Delitos contra el Medio Ambiente", Ley 2524/04 de Deforestación Cero y sus modificatorias. Se recuerda que actualmente se encuentra vigente la Ley N° 6256/18, a través de la cual se prorroga la prohibición por 2 años más, y demás disposiciones legales de protección ambiental que rigen la materia.
- Art. 4° El Responsable deberá designar una persona encargada de realizar el seguimiento del Cumplimiento del Plan de Gestión quien deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA; conforme a lo establecido en el Art. 5 y 6 del Decreto 954/13 de conformidad a la Resolución N° 201/15, y su modificación Resolución 221/15, debiendo presenta el informe de auditoría de cumplimiento de la misma en carácter de Declaración Jurada en 2 (DOS) años.
- Art. 5° La presente DIA, no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.
- Art. 6º La presente DIA, es un requisito previo ineludible para la obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12º de la Ley Nº 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".----
- Art. 7º En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al Plan de Gestión Ambiental; 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; 0, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, el MADES podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.---
- Art. 8º El EIAp, del Proyecto y la Declaración de Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de que los mismos sean presentados a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el área ambiental en el momento que así lo requieran.------
- Art. 9° La presente Declaración de Impacto Ambiental, se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad Nº 197074 (Ciento Noventa y Siete Mil Setenta y Cuatro) y Hoja de Seguridad Nº 197075 (Ciento Noventa y Siete Mil Setenta y Cinco), debiendo permanecer en la propiedad donde se desarrolla el proyecto una copia autenticada de la misma.-----

Art. 10 Comunicar, a quien corresponda, cumplido archivar.

Abg. Diego Lezcano Galeano, Director General Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales